

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 033-2005-CD/OSIPTEL**

Lima, 26 de mayo de 2005.

MATERIA	<b>Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Consejo Directivo N° 016-2005-CD/OSIPTEL</b>
ADMINISTRADO	<b>Telefónica del Perú S.A.A.</b>

**VISTO:**

El informe N° 045-GPR/2005 de la Gerencia de Políticas Regulatorias y Planeamiento Estratégico, mediante el cual se presenta el proyecto de resolución que resuelve el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa concesionaria Telefónica del Perú S.A.A. (en adelante, Telefónica) contra la Resolución de Consejo Directivo N° 016-2005-CD/OSIPTEL, que determina el ajuste del cargo tope de recuperación de costos de acceso de concesionarios de larga distancia a la red local;

**CONSIDERANDO:****I. OBJETO DEL RECURSO**

El objeto de la presente resolución consiste en resolver el recurso de reconsideración interpuesto por Telefónica contra la Resolución de Consejo Directivo N° 016-2005-CD/OSIPTEL, que determina el ajuste del cargo tope de recuperación de costos de acceso de concesionarios de larga distancia a la red local.

**II. ANTECEDENTES**

El numeral 56 de los Lineamientos de Política de Apertura del Mercado de Telecomunicaciones del Perú (Decreto Supremo N° 020-98-PCM) señala, dentro del marco de políticas sobre el acceso del usuario final al portador de larga distancia, que "(...)

- a) *Durante dos años, contados a partir del inicio de operación comercial del primer entrante en larga distancia, se instaurará el sistema de preselección.*
- b) *Al término de este período, se iniciará la modalidad de "preselección más llamada por llamada", en el cual coexista la preselección junto con la alternativa de que el usuario elija a otro operador en una determinada llamada".*

De otro lado, el Artículo 73° del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones (Decreto Supremo N° 013-93-TCC) y el Artículo 258° del Texto Único Ordenado del Reglamento General (Decreto Supremo N° 027-2004-MTC) disponen lo siguiente:

Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones

*Artículo 73°: El usuario, en la medida que sea técnicamente factible tiene derecho de elegir el operador del servicio de telecomunicaciones que a su criterio le convenga. En este sentido las empresas que presten servicios de telecomunicaciones se abstendrán de realizar prácticas que impidan o distorsionen el derecho del usuario a la libre elección.*

Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones

*Artículo 258°: Para el ejercicio del derecho del usuario, establecido en el artículo 73° de la Ley, de elegir al operador del servicio de telecomunicaciones respectivo, el OSIPTEL establecerá las disposiciones específicas necesarias.*

Con fecha 14 de abril de 1999, OSIPTEL dictó el “Reglamento del Sistema de Preselección del Concesionario del Servicio Portador de Larga Distancia”, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-99-CD/OSIPTEL, en cuyo artículo 7°, dispuso que la implementación de este sistema por cada concesionario local con cada uno de los concesionarios de larga distancia se realizará en el marco de cada contrato de interconexión.

OSIPTEL con fecha 14 de diciembre de 1999 emitió la Resolución de Consejo Directivo N° 037-99-CD/OSIPTEL, mediante la cual se dispuso que los costos asociados al acceso de los concesionarios de larga distancia a la red local de Telefónica fueran recuperados en un período de cinco (5) años. Asimismo, esta norma dispone que la recuperación de costos se efectúe a través del cobro de un cargo por minuto aplicado a todos los minutos de tráfico saliente efectivamente cursados por los concesionarios del servicio portador de larga distancia, estableciéndose para el primer año un cargo tope por minuto de US\$ 0,0026, denominado también cargo tope de "recuperación del costo de acceso de concesionarios de larga distancia a la red local" (en adelante el Cargo Tope de Recuperación).

Conforme a dicho marco normativo, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 105-2003-CD/OSIPTEL de fecha 7 de noviembre de 2003, se estableció transitoriamente el valor del Cargo Tope de Recuperación para el quinto año, el cual fue fijado en US\$ 0,0042 por minuto de tráfico saliente efectivamente cursado por los concesionarios del servicio portador de larga distancia.

Luego de la emisión de la norma mencionada en el párrafo anterior, correspondía determinar el ajuste del Cargo Tope de Recuperación al final del quinto año (15 de noviembre de 2003 – 14 de noviembre de 2004). Mediante Resolución N° 081-2004-CD/OSIPTEL de fecha 4 de noviembre de 2004, OSIPTEL dispuso que dicho ajuste se realice en el mes de marzo de 2005, debido a que recién en aquel momento se podría contar con la información estadística necesaria para ello.

Mediante Resolución N° 016-2005-CD/OSIPTEL, emitida el 15 de marzo de 2005, OSIPTEL estableció el cargo reajustado para el quinto año en US\$ 0,0037 por minuto de tráfico saliente efectivamente cursado por los concesionarios del servicio de portador de larga distancia. Asimismo, dicha norma dispuso que la empresa Telefónica debería devolver a las empresas portadoras de larga distancia un total de US\$ 668 575.

Con fecha 13 de abril de 2005, Telefónica interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución N° 016-2005-CD/OSIPTEL, en la cual solicita que se rectifique lo dispuesto en el artículo 2 de la citada Resolución, en razón de que dicha empresa no ha

obtenido la recuperación total de los costos asociados al acceso de los concesionarios de larga distancia a su red local.

En este contexto, OSIPTEL comunicó a todas las empresas portadoras del servicio de larga distancia sobre el recurso de reconsideración planteado por la empresa Telefónica, dándoles un plazo de tres días hábiles para enviar sus respectivos comentarios.

Ante ello, mediante carta N° C.465-DJR/2005, la empresa Telmex Perú S.A. realizó comentarios sobre los argumentos planteados por Telefónica en su recurso de reconsideración. Telmex mencionó que Telefónica no puede cuestionar la metodología aprobada en la Resolución N° 037-99-CD/OSIPTEL, dado que la oportunidad para cuestionar dicha metodología es largamente extemporánea. Asimismo, Telmex afirma que Telefónica al sustentar su posición aplica una metodología que no es la considerada en la Resolución N° 037-99-CD/OSIPTEL. Finalmente, Telmex hace notar que Telefónica no cuestiona el volumen de tráfico que se ha cursado durante estos años.

De otro lado, la empresa Americatel del Perú S.A., mediante carta N° C.232-2005-GAR, manifestó su posición respecto de lo dispuesto por la Resolución N° 016-2005-CD/OSIPTEL. Americatel argumentó que, desde su ingreso al mercado de tráfico saliente de larga distancia, ha venido pagando a la empresa Telefónica el cargo de recuperación por permitir el acceso a su red de telefonía fija local, según lo establecido en la Resolución N° 037-99-CD/OSIPTEL y de acuerdo a las Resoluciones de OSIPTEL que fijaron el cargo de recuperación para cada período, es decir, en forma mensual y según los volúmenes de tráfico efectivamente cursados. Asimismo, esta empresa ratifica que la información enviada a OSIPTEL corresponde al tráfico de larga distancia efectivamente cursado por dicha operadora. Finalmente, Americatel menciona que los montos a ser devueltos a los portadores del servicio de larga distancia son los consignados en la Resolución N° 016-2005-CD/OSIPTEL.

### **III. ANÁLISIS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

En el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa Telefónica se afirma que esta empresa no ha recuperado la totalidad de los costos en los que ha incurrido por implementar el sistema de preselección. Con la finalidad de sustentar esta postura, la empresa Telefónica presentó una secuencia de cálculos financieros, utilizando para ello los tráficos agregados anuales originados en sus teléfonos públicos y de abonado que hayan sido generados por empresas portadoras de larga distancia. Adicionalmente, se utilizaron los cargos establecidos en cada año y las tasas efectivas anuales promedios de cada año (Tamex).

Las estimaciones financieras presentadas por la empresa Telefónica muestran algunos errores de cálculo y, a su vez, contienen criterios conceptuales que no se ajustan a la metodología de recuperación de costos establecida en la Resolución N° 037-99-CD/OSIPTEL. A continuación se hace una breve descripción de esta metodología y, posteriormente, se detallan los inconvenientes contenidos en las estimaciones presentadas por la empresa Telefónica.

## 1. Descripción de la metodología de recuperación de costos

La Resolución N° 037-99-CD/OSIPTEL determinó el costo total en que incurrió la empresa Telefónica por permitir el acceso de concesionarios de larga distancia a su red local, el cual fue US\$ 13 311 059. Asimismo, estableció que dicho monto sería asumido por todas las empresas concesionarias del servicio portador de larga distancia que ofrezcan llamadas salientes, incluyendo a la empresa Telefónica.

De otro lado, la norma anteriormente mencionada dispone que los costos de acceso fueran recuperados en un período de 5 años, mediante el cobro de un cargo por minuto aplicado a todos los minutos de tráfico telefónico efectivamente cursados por los concesionarios del servicio portador de larga distancia. Durante el primer año de inicio del período de recuperación de los costos, el mismo que empezó el 15 de noviembre de 1999, el cargo tope por minuto fue fijado en US\$ 0,0026.

Al término de cada uno de los 5 años, se efectuó un ajuste del cargo por minuto que servía para corregir la distancia entre el valor proyectado del mismo (cargo ex-ante) y su valor real (cargo ex-post). Concluido el primer año de inicio del período de recuperación de los costos, el cargo ex-ante para el segundo y siguientes tres años será igual al cargo ex-post por minuto del año inmediatamente anterior. El cargo por minuto desaparece luego del quinto año.

Al final de quinto año se calculó un monto de ajuste por minuto, en base a la diferencia entre el valor proyectado del cargo por minuto (cargo ex-ante) y su valor real para ese año (cargo ex-post). Dicho ajuste se aplicó al tráfico de larga distancia saliente cursado en el quinto año por cada operador.

De acuerdo con las fórmulas de ajuste establecidas en la Resolución N° 037-99-CD/OSIPTEL, el cargo ex-post se calcula de la siguiente manera:

Para  $s = \{ 1, 2, 3, 4, 5 \}$

$$e_s(ex - post) = \frac{C_s\{d_s^r\}}{(5 - s + 1)M_s^r}$$

Donde:

$e_s(ex-post)$	Cargo por minuto al final del año $s$
$C_s\{d_s^r\}$	Monto distribuible remanente en el año $s$
$M_s^r$	Total de minutos de llamadas de larga distancia salientes cursados durante el año $s$ .

El cargo al inicio del primer año fue fijado en US\$ 0,0026, ello significa que:

$$e_1(ex - ante) = US\$ 0,0026$$

El valor del cargo ex-ante al inicio del primer año fue obtenido a través de una estimación en la que se simuló la recuperación de la inversión inicial en cuotas mensuales iguales durante cinco años, asumiendo para ello una tasa de descuento efectiva anual de 16,89% fija en los cinco años. La suma de todos los montos mensuales corrientes obtenidos mediante el cálculo anterior ascendió a US\$ 19 392 678,39, valor que corresponde al monto distribuible estimado al inicio del año 1. Al dividir dicho monto entre el total de minutos proyectados para los cinco años correspondientes al período de recuperación de costos (7 346 580 707 minutos), se

obtiene como resultado US\$ 0,0026 que es el valor del cargo ex-ante al inicio del primer año.

Como se mencionó líneas arriba, a partir del segundo año el cargo ex-ante es igual al cargo ex-post del año inmediatamente anterior, ello significa que:

Para  $s = \{ 2, 3, 4, 5 \}$

$$e_s(ex - ante) = e_{s-1}(ex - post)$$

De otro lado, como lo establece la Resolución N° 037-99-CD/OSIPTEL, al final del primer año se realizó un nuevo cálculo sobre el monto distribuible al inicio del año 1. Para ello se simuló la recuperación de la inversión inicial en cuotas mensuales iguales durante cinco años, pero en este caso se utilizó una tasa de descuento efectiva anual de 13,83% fija para los cinco años, la cual correspondió a la Tamex promedio establecida en el sistema financiero en el primer año. La suma de los montos mensuales corrientes obtenidos mediante el cálculo anterior da como resultado US\$ 18 260 713, valor correspondiente al monto distribuible al inicio del primer año y que se mantendrá fijo para todo el período de recuperación de costos, como se indica en la exposición de motivos de la Resolución N° 069-2001-CD-OSIPTEL. Este valor puede ser expresado de la siguiente manera:

$$C_1\{d_1'\} = US\$ 13\ 311\ 059 \{13,83\% \} = US\$ 18\ 260\ 713$$

Dicho monto es el valor definitivo que debe ser recuperado por la empresa Telefónica mediante los ingresos corrientes provenientes de la aplicación de los cargos por minuto sobre el tráfico generado por las empresas portadoras de larga distancia. El siguiente cuadro resume el cálculo del monto atribuible al inicio del primer año y presenta las principales variables utilizadas.

**Monto distribuible realizado  $C_1\{d_1'\}$**

Costo de Adecuación	13.311.059,00
TEA (TAMEX prom 2000)	13,83%
Pago	Mensual
Plazo (en años)	5,00
Mensualidad	304.345,22
<b><math>C_1\{d_1'\}</math></b>	<b>18.260.713,44</b>

Para los años siguientes al primero, los montos distribuibles al inicio de cada año son obtenidos de la siguiente manera:

Para  $s = \{ 2, 3, 4, 5 \}$

$$C_s\{d_s'\} = C_{s-1}\{d_{s-1}'\} - M_{s-1}' * e_{s-1}(ex - ante)$$

La secuencia metodológica realizada durante los cinco años que duró el período de recuperación de costos (15 de noviembre de 1999 al 14 de noviembre de 2004) se resume en el siguiente cuadro.

**Resumen de la metodología de recuperación de costos de acceso a la red local de Telefónica del Perú S.A.A.**

	<b>Año 1</b>	<b>Año 2</b>	<b>Año 3</b>	<b>Año 4</b>	<b>Año 5</b>
Monto por pagar $C_5\{d_5^r\}$ (US\$)	18.260.713	15.772.763	13.205.479	9.375.894	4.529.709
Tráfico en año $i$ ( $M_i^r$ )	956.903.957	987.417.123	1.007.785.415	1.127.019.862	1.226.068.057
Cargo ex-ante año $i$	0,0026	0,0026	0,0038	0,0043	0,0042
Cargo ex-post año $i$	0,0026	0,0038	0,0043	0,0042	0,0037
Pagos anuales	2.487.950	2.567.285	3.829.585	4.846.185	5.149.486
Pago acumulado	<b>18.880.491</b>				

Como se puede observar en el cuadro anterior, los pagos anuales son el resultado de multiplicar el tráfico de cada año por el cargo ex-ante establecido en dicho año. Al sumar los pagos anuales de los cinco años se obtiene el pago total acumulado durante todo el período de recuperación de costos, el cual asciende a US\$ 18 880 491. Dicho monto excede al valor que debería ser obtenido por la empresa Telefónica, fijado en US\$ 18 260 713 y correspondiente al monto distribuible al inicio del primer año.

De acuerdo a lo anterior, la empresa Telefónica habría obtenido ingresos superiores a los establecidos inicialmente, motivo por el cual dicha empresa debe devolver el dinero excedente a las empresas portadoras de larga distancia que hayan generado tráfico durante el quinto y último año del período de recuperación de costos.

## **2. Ajuste del quinto año de recuperación de costos**

Para realizar el ajuste del quinto año es necesario calcular primero el cargo ex-post para dicho año. De acuerdo con las fórmulas de ajuste establecidas en la Resolución N° 037-99-CD/OSIPTEL, el cargo ex-post del quinto año,  $e_5(ex-post)$ , se calcula de la siguiente manera:

Para  $s = 5$

$$e_5(ex - post) = \frac{C_5\{d_5^r\}}{(5 - 5 + 1)M_5^r}$$

Donde:

- $e_5(ex-post)$  Cargo por minuto al final del quinto año
- $C_5\{d_5^r\}$  Monto distribuible remanente al inicio del quinto año
- $M_5^r$  Total de minutos de llamadas de larga distancia salientes cursado en el quinto año. El valor reportado es 1 226 068 057 minutos.

Para obtener  $C_5\{d_5^r\}$  se utiliza la siguiente expresión:

$$C_5\{d_5^r\} = C_4\{d_4^r\} - M_4^r * e_4(ex - ante)$$

La fórmula anterior puede descomponerse de la siguiente manera:

$$C_5\{d_5^r\} = C_3\{d_3^r\} - M_3^r * e_3(ex - ante) - M_4^r * e_4(ex - ante)$$

$$C_5\{d_5^r\} = C_2\{d_2^r\} - M_2^r * e_2(ex - ante) - M_3^r * e_3(ex - ante) - M_4^r * e_4(ex - ante)$$

$$C_5\{d_5^r\} = C_1\{d_1^r\} - M_1^r * e_1(ex - ante) - M_2^r * e_2(ex - ante) - M_3^r * e_3(ex - ante) - M_4^r * e_4(ex - ante)$$

Donde:

$$C_1\{d_1^r\} = \text{US\$ } 13\,311\,059 \{13,83\% \} = \text{US\$ } 18\,260\,713$$

Reemplazando los valores en la expresión anterior se obtiene  $C_5\{d_5^r\} = \text{US\$ } 4\,529\,709$

Por lo tanto, aplicando la fórmula correspondiente se obtiene que el cargo por minuto ex-post del quinto año es:

$$e_5(ex - post) = \text{US\$ } 0,0037$$

Una vez obtenido el cargo ex-post para el quinto año, se procede a calcular el ajuste para el quinto año. De acuerdo con las fórmulas establecidas en la Resolución N° 037-99-CD/OSIPTTEL, el monto de ajuste para cada concesionario k se calcula como la diferencia entre el cargo por minuto ex-post y el cargo por minuto ex-ante, multiplicado por la cantidad de minutos cursados por el concesionario k en el quinto año. A este resultado se le aplica la tasa de descuento promedio anual de ese año.

La fórmula es la siguiente:

$$A_k(5) = [e_5(ex - post) - e_5(ex - ante)] * M_{k5}^r * (1 + d_5^r)$$

Donde:

$M_{k5}^r$	Total de minutos de llamadas de larga distancia salientes del concesionario k cursados durante el quinto año.
$e_5(ex-ante)$	US\$ 0,0042
$e_5(ex-post)$	US\$ 0,0037
$d_5^r$	9,06 %

El resultado de sumar los ajustes de todas las empresas portadoras de larga distancia, incluida la empresa Telefónica, es US\$ 668 575.

### 3. Evaluación de la sustentación presentada por la empresa Telefónica

El recurso de reconsideración interpuesto por la empresa Telefónica señala que dicha operadora aún no ha recuperado el total de costos en los que incurrió por permitir el acceso a su red local a las empresas portadoras del servicio de larga distancia, quedando por recaudar un monto faltante de US\$ 598 855. Para sustentar esta afirmación, Telefónica presentó la siguiente tabla.

Inversión TdP US\$	13 311 059
--------------------	------------

Operadores LD	15 Nov 99 - 14 Nov 00	15 Nov 00 - 14 Nov 01	15 Nov 01 - 14 Nov 02	15 Nov 02 - 14 Nov 03	15 Nov 03 - 14 Nov 04	TOTAL
Tráfico utilizado por Osipitel	596 903 957	987 417 123	1 007 785 415	1 127 019 862	1 226 068 057	4 945 194 414
Cargo ex - ante	0,0026	0,0026	0,0038	0,0043	0,0042	

Total Recuperado por TdP US\$	1 551 950	2 567 285	3 829 585	4 846 185	5 149 486	17 944 491
-------------------------------	-----------	-----------	-----------	-----------	-----------	------------

TAMEX (BCRP)	13,7%	12,2%	10,0%	9,7%	9,1%
--------------	-------	-------	-------	------	------

Monto recuperado (fdp)	1 654 702	2 719 020	4 017 232	5 074 630	5 377 454
Monto inversión actualizada (fdp)	15 132 012	15 117 498	13 643 286	10 554 968	5 976 309
Monto por recuperar (fdp)	13 477 310	12 398 479	9 626 053	5 480 338	598 855

\*(fdp) = fin de periodo

Saldo por recuperar	598 855
---------------------	---------

En primer lugar, se debe mencionar que existe un error en el dato de tráfico considerado para el primer año (15 noviembre 1999 – 14 de noviembre 2000). El valor utilizado por Telefónica es 596 903 957 minutos de tráfico por llamadas de larga distancia, mientras que la cifra real reportada a OSIPTEL por las empresas portadoras es 956 903 957.

Debido a lo anterior, OSIPTEL realizó una réplica del cálculo presentado por Telefónica, en la que se procedió a corregir dicho error. Los resultados obtenidos se presentan a continuación:

Inversión inicial	13.311.059
-------------------	------------

	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Total
Tráfico utilizado por Osipitel	956.903.957	987.417.123	1.007.785.415	1.127.019.862	1.226.068.057	5.305.194.414
Cargo ex-ante año i	0,0026	0,0026	0,0038	0,0043	0,0042	

Total Recuperado por TdP US\$	2.487.950	2.567.285	3.829.585	4.846.185	5.149.486	18.880.491
-------------------------------	-----------	-----------	-----------	-----------	-----------	------------

TAMEX (BCRP)	13,70%	12,20%	10,00%	9,70%	9,10%
--------------	--------	--------	--------	-------	-------

Monto recuperado (fdp)	2.640.552	2.707.856	4.002.087	5.058.038	5.360.885
Monto inversión actualizada (fdp)	15.134.674	14.018.405	12.441.604	9.258.150	4.582.323
Monto por recuperar (fdp)	12.494.122	11.310.549	8.439.517	4.200.112	-778.563

Saldo por recuperar	-778.563
---------------------	----------

Como se puede observar, al corregir el error del tráfico para el primer año, los resultados obtenidos utilizando la metodología de Telefónica indican que esta empresa obtuvo ingresos superiores al monto total de costos que debería recuperar. Ello es consistente con la posición planteada por OSIPTEL en la Resolución N° 016-2005-CD/OSIPTEL y contradice el argumento principal planteado por Telefónica en su recurso de reconsideración.

En segundo lugar, es importante resaltar que la metodología utilizada por la empresa Telefónica para evaluar la recuperación de costos, contiene criterios conceptuales que difieren de los considerados en la metodología establecida en la Resolución N° 037-99-CD/OSIPTEL. Esta última utiliza una tasa de descuento constante de 13,83% para los cinco años que dura el período de recuperación de costos, mientras que la primera utiliza tasas diferentes para cada año, de acuerdo a los TAMEX promedios anuales calculados por el Banco Central de Reserva del Perú.

Si bien ambas metodologías conducen a conclusiones similares en lo referente a que la empresa Telefónica habría obtenido ingresos superiores al monto total de costos que debería recuperar, las diferencias metodológicas descritas en el párrafo anterior hacen que los valores numéricos resultantes no sean iguales.

Al respecto, es necesario aclarar que los resultados obtenidos por OSIPTEL siguen la metodología establecida en la Resolución N° 037-99-CD/OSIPTEL, la cual ha sido aplicada durante cinco años a todas las empresas portadoras de larga distancia, sin que haya sido objeto de cuestionamiento alguno.

Por lo expuesto, en aplicación de las funciones previstas en el literal b) del Artículo 75° del Reglamento General de OSIPTEL aprobado por Decreto Supremo N° 008-2001-PCM, y estando a lo acordado por el Consejo Directivo en su Sesión N° 228;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar INFUNDADO el recurso de reconsideración planteado por la empresa Telefónica del Perú S.A.A. contra la Resolución de Consejo Directivo N° 016-2005-CD/OSIPTEL.

**Artículo 2°.-** Encargar a la Gerencia de Comunicación Corporativa y Servicio al Usuario la notificación de la presente resolución a la empresa Telefónica del Perú S.A.A. y su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese;

**EDWIN SAN ROMÁN ZUBIZARRETA**  
Presidente del Consejo Directivo